

Jovellanos y el método jurídico

SANTOS M. CORONAS

Universidad de Oviedo

En un tiempo que avanza hacia la moderna libertad igualitaria y hacia la comprensión crítica del pasado que se proclama *ilustración*, el Derecho evolucionó desde el antiguo orden doctrinal, judicial y consuetudinario del *ius commune* hasta la nueva filosofía de la razón. Un tiempo nuevo entre la ley soberana del rey *absoluto* y la del pueblo en *revolución* que aunó tradición y reforma siguiendo la huella moderada de la *constitución* inglesa y que permitió una síntesis de ambas concepciones del poder como hiciera la Constitución polaca de 1793, considerada la primera Constitución escrita de Europa. El paso del antiguo orden doctrinal y judicial al nuevo de la ley regia o popular vino precedido de una transformación del método jurídico, similar al vivido un siglo antes en las ciencias físico-matemáticas, manifestado claramente en los fenómenos constitucionales y codificadores.

La cultura del *ius commune*, con su bagaje de instrucción romano-canónica y su método propio de la enseñanza escolástica, se había preparado durante siglos para el ejercicio del trabajo profesional, forense y discursivo. Sin embargo, el método común de los juristas *bartolistas*, formalista y escolástico, con su tendencia a la sutilidad y al abuso de autoridades, hacía tiempo que estaba en decadencia. En su lugar, los juristas cultos de todos los países aceptaban algunos principios esenciales de un método vinculado en sus orígenes al humanismo jurídico o *mos gallicus*. Estos principios entendían que la cultura filosófica, histórica y aun literaria era necesaria para la formación del jurista, de forma que, frente al círculo cerrado de la cultura medieval centrado en el *corpus iuris* justiniano («in corpore iuris haec omnia inveniuntur», Accursio), se abrió la ventana al libre despliegue de la razón, precursora del moderno iusracionalismo. *Leges, rationes et auctoritates* del anterior método silogístico-deductivo y dialéctico se perfeccionaron con la erudición histórica clásica, una prosa jurídica que expresaba las ideas con orden, rigor y claridad, y una exégesis crítica de las fuentes que hicieron de los juristas unos *letrados* humanistas. Así, buscando el ideal jurídico del siglo, algunos juristas ejercitaron en sus dictámenes la claridad de exposición, la lógica racional o el precedente histórico como podría exigir el *methodus scientifica* de los *Wolffios* europeos. Con la virtualidad práctica del jurista positivo elevaron las proposiciones a la clase de demostrativas por la fuerza lógica de sus ideas, formuladas de manera precisa al estilo de las ciencias

físico-matemáticas, sin despreciar en Francia, España o Italia, en sintonía con las tradiciones patrias, la autoridad de las Sagradas Escrituras o de los cánones conciliares, base del método escolástico o magistral caracterizado por el primer profesor español de derecho natural en viva oposición al axiomático de Heineccius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolff. De esta forma, el método en la doctrina jurídica del período de la *Ilustración* llegó a constituir un tópico en el que se transparentaba una doble concepción del derecho y aun de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates*, que encuentra en el género *institucionista* justiniano una sencilla fórmula de expresión general; y la nueva, de raigambre liberal y racionalista, que se explana en el método axiomático o *raciocianado* por el que, en palabras de Jovellanos, «se establecen los principios generales del derecho refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones —autoridad frente a razón— existe una indudable coordinación, ensayada por los maestros del ius-naturalismo racionalista —Pufendorf, Thomasio, Wolff, Heinecio—, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del derecho romano, se imponga con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.

La primera aproximación al método jurídico comenzaba con las letras latinas y los estudios de filosofía (lógica o dialéctica y filosofía moral). En España, como si fuera una prolongación del estudio medieval, dominaban esos estudios las órdenes religiosas con sus escuelas tomista, escotista y suarista, cuyos comentarios, según la crítica del siglo, decían impedir el conocimiento de la lógica y menos aún la de Aristóteles. Jovellanos, que estudió primeras letras y latinidad en Gijón y filosofía en el colegio de los franciscanos de Oviedo, aprendió el método de escuela escotista que hubo de servirle de proemio inadecuado para su formación jurídica: «Entré a la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa».¹

Los estudios de derecho, sin embargo, habían iniciado su particular evolución metodológica de la mano de Macanaz, fautor del primer reformismo borbónico. Frente al método antiguo, *bartolista* y curial, se llegó al nuevo basado en un estudio concorde con la jurisprudencia romana o canónica y el nacional; un camino que seguía de lejos la huella de Luis XIV que, con su edicto de abril de 1679 sobre el *professeur royal de droit français*, vino a dar fuerza lógica al estudio de la reforma de los *códigos* o grandes ordenanzas de procedimiento civil (1667), criminal (1670), comercial (1673)..., preparando la unidad del derecho francés, el sueño monárquico que haría realidad la revolución republicana.²

¹ JOVELLANOS, G. M. de. Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia (14 de febrero de 1780). En *Obras I* (BAE, 46) pág. 288.

² CURZON, A. de. L'enseignement du droit français dans les universités de France aux XVIII^e et XVIII^e siècles. *Nouvelles Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 1919, 43, págs. 209-269 y 305-364; LEMASNE-DESJOBERT, M. A. *La Faculté de Droit aux XVe-XVIII^e siècles*. París, 1966, págs. 67-102; CHÈNE, C. *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*. Ginebra: Librairie Droz, 1982.

Más modestamente, el camino recorrido por la España borbónica durante la primera mitad del siglo XVIII supuso la incorporación formal del derecho patrio o *español* —que nace ahora de la soberanía real del derecho público (y privado, en el caso de Valencia) con la extensión del castellano a los países de la Corona de Aragón (1707-1716)— a los estudios romano-canónicos de las universidades, a manera de estudio comparado (*antinomias*). El auto acordado del Consejo de Castilla de 1713 fue su punto de partida, aunque su repetición en 1741 fuera signo indudable de su inaplicación.³ Es tiempo de *antinomias*, conciliadoras de los textos discordantes de ambos derechos que aminoran el salto de la teoría a la práctica salvado habitualmente en las pasantías de los despachos profesionales.⁴ Aunque ya por entonces el «falso axioma» de la correspondencia de la ley romana con la nacional no entraba en la «raíz del mal» que, para algunos juristas, estaba en la enseñanza de un derecho extranjero, como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión».⁵ Después de varios siglos de predominio excluyente del derecho romano-canónico llegaba el tiempo del derecho patrio, preterido mayormente en universidades y tribunales, cuyo estudio ofrecía una solución distinta, legal y actual. Un tiempo de fundamentos propios y de instituciones patrias que, siguiendo el ejemplo francés y centroeuropeo, permitían superar el iusprivatismo tradicional de la antigua ciencia avanzando hacia el pensamiento jurídico público, *constitucional*, penal, procesal y económico-político.

El ejemplo francés de dar coherencia a la jurisprudencia civil de un Domat (1625-1696) o canónica de Doujat (1609-1688) en el llamado «siglo del método», anticipaba la nueva forma de pensar las leyes de Montesquieu, cuyo *espíritu* influiría decisivamente sobre los juristas ilustrados españoles. Campomanes, que en su juventud sigue el ejemplo reformista de Feijoo, después de la publicación de *L'esprit des lois* (1748) une para siempre ilustración y derecho en la forma sabia, filosófica y pragmática del barón de la Brède. Y Jovellanos, que ha seguido la carrera de cánones en las universidades menores de Burgo de Osma y Ávila (1759-1761 y 1763), zaheridas por la crítica estudiantil que él mismo recoge en una temprana sátira contra los malos abogados, vive ya, tras la etapa feliz de colegial de Alcalá de Henares (1764), bajo el signo de la reforma difundido por Montesquieu y la *Enciclopedia* de D'Alembert y Diderot, a ejemplo

³ El auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno el 4 de diciembre de 1713 ordenó incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando un nuevo método de enseñanza jurídica que, con pocas variaciones, perduró hasta los planes de estudios primeros del siglo XIX (1807 y 1824). Nueva Recopilación 2, 1, 1; Novísima Recopilación de leyes de España 3, 2, 11; auto del Consejo de 19 de mayo de 1741, Nueva Recopilación 2,1,3; Novísima Recopilación 3, 2, 11, n. 3

⁴ CORONAS, S. M. La literatura jurídica española del siglo XVIII. En ALVARADO, J. (dir.). *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: M. Pons, págs. 527-574.

⁵ MORA Y JARABA, Pablo de. *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748.

cercano de Campomanes, su «venerado favorecedor» de su destino judicial. Si hasta entonces había seguido «el método vulgar de sus preceptores», su decisión de entrar en la *carrera de la toga* le hizo estudiar derecho civil romano y español, aplicándose a la *lectura de las leyes de España*, cuyas «dificultades [...] en penetrar su espíritu, me hacían desear el conocimiento de su origen»; un deseo que hizo realidad tras su nombramiento como alcalde del crimen en la Audiencia de Sevilla (1767) cuando empezó a triunfar *la verdad sobre la preocupación*: «entonces conocí que los códigos legales estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de la historia», como diría recordando a Januarius.⁶

La *verdad* jurídica, entonces como hoy, llevó al método. En la cultura de la época, básicamente legislativa como producto eminente del poder monárquico, esa *verdad* venía ante todo de la historia de la legislación, que hacía conocer mejor el derecho vigente compuesto en algún caso de antiguos *códigos* y leyes que retrotraían su vigencia a las épocas visigoda y medieval. Pero también, en consonancia con el espíritu filosófico o *ilustrado*, del propio espíritu de las leyes que busca los principios racionales que dan sentido a las normas y, al final del camino, la práctica de las leyes que la aplican a la realidad con ayuda de la jurisprudencia (cuyo sentido clásico vuelve con nueva fuerza doctrinal en el siglo de la *razón*). Esta *verdad* la persiguió Jovellanos durante diez años como magistrado de la Audiencia de Sevilla, seis como alcalde del crimen y cuatro como oidor (1767-1778). Su biblioteca, reflejo de su personalidad profesional y humanista, se divide en dos partes que marcan su vida y su ocio: jurisprudencia y literatura. Una buena biblioteca, de más de mil volúmenes según el inventario de 1778, en la que entran también los libros prestados en correspondencia del hermoso ex libris «De don Gaspar de Jovellanos y de sus amigos», hacen de él un *letrado* humanista y filósofo en la línea moral de Wolff y Heinecio.⁷

Para entonces era claro que la antigua filosofía aristotélico-tomista, mantenida con cierto anacronismo por la segunda escolástica española, había dejado paso al nuevo pensamiento racionalista que, en el derecho, dio paso al *ius publicum* moderno nacido del *methodus scientifica*. La primera obra que se presenta bajo este título corresponde a José Pedro Pérez Valiente, *Apparatus iuris publici*

⁶ A la espera de su edición crítica de la obra jurídica de Jovellanos, sigo la versión no recensionada de la edición del discurso de la Academia de la Historia (1780) publicada en CORONAS, S. M. *Jovellanos y la universidad*. Oviedo: Universidad de Oviedo, Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2008.

⁷ «Siendo yo muy amante de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolff pudiera aconsejar que estudiare a fondo su filosofía moral y que haciendo de ella un extracto acomodado al uso de la escuela, enseñase por él a sus discípulos. Pudiera también aconsejarle que para excusar aquel trabajo, les enseñase los elementos de la filosofía moral del sabio Heinecio que por la claridad, por el método, por la buena latinidad y aun por el fondo de su doctrina es preferible a otros muchos autores.» Carta a desconocida persona que Caso consideraba más bien una disertación sobre la ética (a. de 1790). JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. v. Correspondencia 4*. Oviedo: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1990, págs. 498-499.

hispanici, opus politico-juridicum (Madrid, 1751) que tuvo la virtud (casi la única, a tenor del juicio peyorativo de Jovellanos)⁸ de centrar unos estudios jurídico-públicos que se declaran nuevos «por bien y honor de la patria aquejada de la mala fama de tener sus estudios de leyes por los suelos».⁹ Esta reflexión del granadino José Pedro Pérez Valiente (1713-1789) se considera la primera exposición histórico-sistemática de las instituciones del derecho público español. En realidad, más que un examen de las instituciones públicas, se encuentra en la primera parte una exposición de la moderna de la ciencia del *ius publicum* con el eco permanente de Pufendorf y Schmier —«el padre Schmier», cuya *Jurisprudentia publica universalis* (Salzburgo, 1722) debió de ser su particular *vademecum* iusnaturalista—. ¹⁰ Con este magisterio no puede sorprender su reflexión

⁸ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Una miserable obra conozco con este título, pero en ella hay más errores que palabras. Es el *Derecho público* del señor Valiente, que no sé si por adulación, o por preocupación, o por ignorancia, parece escrito para alejar a los estudiosos de las verdaderas nociones que hace desear la materia.» Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17 de diciembre de 1795 (JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. III. Correspondencia 2*, ed. crítica, intr. y notas de J. M. Caso González. Oviedo: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1986, págs. 175-181). Por desconocer esta crítica, común a los ilustrados de su tiempo, el autor del estudio preliminar que se cita luego no sabe la causa del *muro de silencio* contra esta obra, dando una explicación que poco tiene que ver con la sistemática tergiversación de la historia de España de Pérez Valiente ni tampoco con la lectura directa de los grandes del pensamiento iusracionalista por los ilustrados españoles, las mismas que dejaron en un rincón la obra de referencia.

⁹ PÉREZ VALIENTE, P. J. *Derecho público hispánico*, estudio preliminar de P. Fernández Albaladejo, trad. del latín de M. A. Durán. Madrid: BOE-CEPC, 2000. La obra era adelante de otra mayor que no llegó a publicarse: *Teatro del reino universal y real patrimonio de España* (prevista en siete volúmenes), «Tanto más apreciable cuanto que ninguno de nuestros jurisconsultos ha escrito de propósito acerca de estas materias», dirá el propio autor, porque estando prohibidos los principales autores extranjeros —Grocio, Pufendorf, Tomasio, Barbeyrac...—, los españoles de lo que menos se han cuidado ha sido de esta ciencia jurídico-pública. Todos los censores destacan su novedad y su catolicidad, que la exime de los errores conceptuales de la moderna literatura iusracionalista; también su carácter elemental o institucional que pretende servir de introducción a una disciplina desatendida desde los tiempos de Justiniano. «Al degustar los nuestros primeros elementos del Derecho Natural y de Gentes, das a tu propia casa los frutos para no escuchar a los Grocio, Pufendorfs, Seldenos, Heinecios, Cumberlands, Thomas, Wolffs y otros de su especie, que saltaron nuestras fronteras del Norte, y que los españoles católicos se avergüencen de comer las algarrobos de tales desheredados.» Censura de fray José Torrubia de 13 de junio de 1749, págs. 38-39, donde se da cuenta de «*De l'esprit d'lois (El Espíritu de las Leyes)*, del que no se te oculta cuáles y cuán grandes errores lo llenan y que, buscado con avidez y aplauso, podrá penetrar en nuestras fronteras no sin detrimento de nuestras costumbres». Sin duda, con Montesquieu empezaba otro proceso de «perturbación y subversión», al que no daba respuesta la obra de Valiente.

¹⁰ Arnisaeus, Boehemer, Limnaeus, Huber, C. H. Horn, Heineccius... están presentes, al lado de los autores hispanos y de las fuentes clásicas (de Aristóteles a Tácito) y medievales (de san Agustín y san Isidoro a Tomás de Aquino y la segunda escolástica española), para componer el libro I del *Apparatus juris publici hispanici*. Véase, sobre su primera biblioteca, BARRIO MOYA, J. L. La biblioteca del jurista granadino don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742). *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 1988, 2, págs. 77-93; cf. TAU ANZOÁTEGUI, V. Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre derecho natural (1712). *Quaderni Fiorentini*, 1995, 24, págs. 157-198; MESTRE, A. Una réplica inédita de Mayans a la teoría de Pufendorf sobre el principio del derecho natural. En ÁLVAREZ BARRIENTOS, J., y J. CHECA BELTRÁN (dirs.). *El siglo que llaman ilustrado*. Madrid: CSIC, 1996, págs. 643-652;

histórico-racional sobre la libertad declarando su modelo político, la «monarquía moderada» frente a la «absoluta» de los *aduladores* del poder, en la época pacífica de Fernando VI.

Cuando Jovellanos comienza su ilustración jurídica, lo hace ya bajo el signo de esos autores alemanes que enseñan un nuevo método racionalista de comprender el derecho; pero también y como signo de la modernidad política, representada por Montesquieu, se acerca a ese mundo anglosajón que despierta el ansia de libertad europea después de su *Glorious Revolution* de 1688 y que en España vendrá unido al influjo económico-político o «la libertad y actividad a la inglesa» de que habla Campomanes en 1762, capaz de expresar de manera resumida toda una nueva filosofía colonial.¹¹ Bacon, Hume, James Thompson, Dryden, Pope, Adisson y Edward Young figuran en la biblioteca sevillana de Jovellanos en los inicios de una sintonía científica, ético-jurídica y literaria, que irá creciendo hasta el fin de sus días con su amistad con Holland y Allen.¹² Y con ella, la vieja dependencia francesa o bodiniana que se actualiza con Mably, Burlamaqui, Vattel, Linguet, Forbonnais, Real de Curban, Condillac..., y que, con el Muratori de los *difetti della giuriprudenza*, el Gennaro de la *Repubblica jurisconsultorum* o el Becaria *Dei delitti*, con cuyas últimas palabras concluye el drama *El delincuente honrado*, componen esa biblioteca ilustrada con libros mayormente impresos fuera de España. A pesar de su licencia para leer libros prohibidos (9 de agosto de 1771), Jovellanos nunca dejó de lamentar la dificultad para conocer el nuevo derecho público en la España de la *negra censura inquisitorial*. En carta sin fecha a una desconocida persona, hacia 178..., escribe: «En el estudio del Derecho natural de gentes y público que va a emprender ¡cuántas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice vm., encontrará libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerles ni a desecharlos. Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolff, Wattel...», autores que, a su juicio, convendría depurar «de las heces que obligaron a proscribirlos».¹³

MARTÍNEZ NEIRA, M. Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1998, LXVI, págs. 951-966.

¹¹ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro. *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, ed. y estudio preliminar de V. Llombart Rosa. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, 1988, pág. 359; véase LLOMBART ROSA, V. *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid: Alianza, 1992, págs. 113-115. Sobre el marco de estas *Reflexiones*, escritas de enero a abril de 1762, CORONAS, S. M. Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias. *AHDE*, 1992, LXII, págs. 67-116.

¹² AGUILAR PIÑAL, F. *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid: CSIC, 1984; CLÉMENT, J. P. *Las lecturas de Jovellanos (ensayo de reconstitución de su biblioteca)*. Oviedo: IDEA, 1980; DOMERGUE, L. *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition et la Bibliothèque de l'Institut*. Oviedo: Cátedra Feijoo, 1971; sobre ese influjo, POLT, J. H. R. Jovellanos and his English Sources: Economic, Philosophical and Political Writings. *Transaction of the American Philosophical Society*. Filadelfia, 1964; LARA NIETO, M. del C. *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*. Granada: Universidad de Granada, 2008.

¹³ JOVELLANOS, G. M. de. *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (Biblioteca Pública de Gijón, ms. XXI).

Esa percepción ilustrada de los grandes maestros censurados por la Inquisición lleva a un juego de razón libre enfrentado a la fe de la cultura tradicional que distorsiona el método jurídico. Un camino intermedio que evita la confrontación radical puede ser la nueva ciencia de la economía política, que, en opinión de Campomanes, debía enseñarse *antes que Vinio*, por ser «un ramo esencial de la prudencia civil». En esa carta didáctica dice a Jovellanos:

En España está el gobierno interior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas: no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos. V. S. lo conoce y la sacude con su estudio y elocuencia.¹⁴

Un año más tarde, un joven Meléndez Valdés da respuesta al método de estudio propuesto por Jovellanos para ambos derechos, civil y canónico, al margen de la enseñanza oficial (que por entonces concluía la década de la reforma universitaria). Domat, Heinicio (que le *encanta*..., «me tiene hechizado»), Vattel, Montesquieu..., de donde saca una conclusión: «con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias», y, sobre todo, pensando en la lectura de Heinicio:

su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio.¹⁵

También, y a pesar de estar iniciando el estudio del derecho canónico (Selvagio, Van Espen, Durand, Fleury), está convencido de método que seguir: «me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia..., todo por orden cronológico», porque le *gusta estudiar* de ese modo: «desde sus principios, y aprenderla por vía de historia».

Recibiendo y dando lecciones de método, Jovellanos pudo abandonar Sevilla como magistrado que conoce la jurisprudencia *in utroque iure*, el nuevo derecho público nacido del derecho natural y de la filosofía política, la economía política «que enseña a gobernar» y que provocará en él una crisis de la forma tradicional de entender el orden jurídico centrado en la solución de diferencias particulares,

¹⁴ Carta fechada en Madrid, 14 de octubre de 1777, en RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P. *Epistolario. I (1747-1777)*, ed. de M. Avilés y J. Cejudo. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983, págs. 615-616; JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. II. Correspondencia 1*. Oviedo: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1985, págs. 97-98.

¹⁵ De Juan Menéndez Valdés a Jovellanos (Segovia, 11 de julio de 1778). JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. II, o. cit.*, págs. 129-130

o, desde el principio, su interés por el derecho penal humanitario..., capaces de sintonizar con sus aficiones de historia, arte y literatura como buen jurista humanista e ilustrado.¹⁶

Ya en Madrid, tras su ascenso a la alcaldía de Casa y Corte (1778-1780) y en fulgurante *cursus honorum* al Consejo de Órdenes (1780-1797), sigue los pasos activos de Campomanes, su tutor y guía (a cuya tertulia, *templo de sabiduría*, asiste). De su mano ingresa en varias academias, empezando por la Económica Matritense (1778), que dirige Campomanes, al igual que la Academia de la Historia, en la que ingresará un año más tarde. También en la Academia Española (1781), en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica (1782), en la Academia de Derecho Público y Patrio (1785) y en la de San Fernando de Bellas Artes (1787), que representan el mundo cultural de la *feliz revolución* de Carlos III. En todas dejó sus lecciones de método, en especial con su decantado discurso *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, leído el 14 de febrero de 1780, que tuvo la virtud de propalar la *constitución* histórica diestramente abocetada en sus rasgos generales.¹⁷ Una *constitución* que, por crearla vigente, aplicó en sus textos legales (Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas) y en sus principios a los informes de consejero, *v. gr.*, sobre la disciplina eclesiástica relativa al lugar de las sepulturas o sobre el establecimiento de un montepío para los nobles de la corte,¹⁸ de la misma forma que hará luego con los informes políticos que orientaron la marcha de la Junta Central en la España de la Independencia (1808-1810).

Otra lección de método la difundió en la Real Academia Española al disertar *Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación* (25 de septiembre de 1781). La obligación de todo magistrado de «entender las leyes patrias», escritas a veces en lenguaje arcano, era la primera «de la ciencia de las leyes que forma el principal objeto de mi profesión», método lingüístico diacrónico que seguirá medio siglo más tarde el gran jurista Pedro José Pidal ante la misma academia. Por otra parte, nuevas líneas de métodos e ideas económico-políticas estarán presentes en sus discursos de la Matritense y *Sobre los medios de promover la felicidad del Principado* (22 de abril de 1781), donde, al modo campomanista, disertará sobre la enseñanza de las ciencias útiles antes de iniciar sus proyectos y realizaciones por Asturias en la década de 1790. Por

¹⁶ Jovellanos, *aficionado y coleccionista. Exposición*. Textos de J. González Santos, Ayuntamiento de Gijón, 1994; CORONAS, S. M. Entre Minerva y Themis. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2004, vol. LXXIV, págs. 59-96; CORONAS, S. M. *Jovellanos y la universidad*, o. cit., págs. 67-84.

¹⁷ CORONAS, S. M. Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1995, vol. LXV, págs. 127-218; CORONAS, S. M. De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812). *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2011, vol. LXXXI, págs. 11-82.

¹⁸ BARAS ESCOLÁ, F. *El reformismo político de Jovellanos. Nobleza y poder en la España del siglo XVIII*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1993.

desgracia no conocemos sus discursos de entrada en las academias jurídicas, pero sí su famoso *Reglamento* del Colegio de Calatrava (16 de agosto de 1790), espejo de sus ideas pedagógicas, morales y jurídicas.¹⁹ En él descubre su profesión de fe ilustrada: su canto a la razón, *luz celestial...*, *fuentes de la ética, del derecho natural y del derecho público universal* que permite conocer «los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones», dirá en los nuevos tiempos de *Revolución*. En él descubrirá también su reconocimiento a la buena doctrina iusracionalista que sirve de base al estudio de la ética y del nuevo derecho natural (explicada en los prolegómenos a partir de los *breves principios* de Martini, *por la obra grande de Wolff*). La aplicación de esos principios a la vida del hombre en sociedad daba lugar al derecho público universal (que los profesores del Colegio debían ilustrar con la doctrina de los autores príncipes Grocio, Pufendorf, Wolff..., corregida en todo caso conforme a la moral y creencia católica). Acabado su estudio se pasaría al derecho romano explicado por aquellos autores que exponían su historia pública, privada y procesal (de Pollet, Cantel y Vinnen a Gravina, Martini y Nieupoort), pero también mediante la lectura del Digesto, Código y Novelas justinianas y del Código teodosiano, con notas de Jacobo Gothofredo y comentarios de Cujas, siempre con el propósito de descubrir la analogía y conveniencia entre las leyes y los principios de la justicia *original y primitiva, esto es, del derecho natural, de que fueron deducidas*. Pero, aparte de estos fines últimos, quedaba un propósito más limitado: «conocer la revolución de la jurisprudencia civil y el progreso de la disciplina eclesiástica», que acercaba estos estudios preliminares de los futuros teólogos y canonistas del Colegio a los fines propios nacionales. Considerando una «verdadera desgracia» el «grande y pernicioso vacío» del derecho nacional en el plan público de enseñanza de la reforma carolina, el regente debía suplir su falta dando una idea de la historia del derecho español entresacada, como hizo con el estudio del derecho romano, de los autores principales y de la lectura de fueros, ordenamiento de cortes y pragmáticas, procurando hacer, al estilo tradicional de la universidad salmantina, un estudio comparado de las instituciones romano-hispanas, públicas y privadas.

Y este mismo orden metódico lo prescribió para el estudio particular de cánones: historia del derecho canónico (las *Praecognita* de Lackics con la formación por el regente de *breves extractos de las noticias* relativas a la historia canónica del *ius proprium* español); derecho público universal eclesiástico, enlazando igualmente, como hizo Lackics en Alemania, con el particular español, huyendo del *gracianismo*, falta de crítica y casuismo práctico introducido en su estudio. En este punto, para corregir *la ciega y exclusiva veneración a los*

¹⁹ JOVELLANOS, G. M. de. *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, primera ed. crítica, pról. y notas de J. Caso González. Gijón: Stella, 1964, incluida en JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. XIII. Escritos pedagógicos*, vol. 1, pról., estudio intr. y notas de O. Negrín Fajardo. Oviedo, Gijón: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Ayuntamiento de Gijón, KRK Ediciones, 2010, págs. 549-730.

textos del Decreto y las Decretales, la adhesión a la autoridad de los glosadores ultramontanos, el escolasticismo aristotélico y otros vicios..., prescribe una historia literaria de la jurisprudencia canónica antes de estudiar la doctrina del *Decreto* de Graciano y de las Decretales, que, en su opinión, se reducen por la mayor parte al derecho privado eclesiástico, a la jerarquía jurisdiccional y aun al aparato, rito y fórmulas del foro, apenas conocidos en la Iglesia antes del siglo XII. Selvagio, Juan Lorenzo Berti, Alexius Aurelius Pelliccia, Van Espen, Jean Doujat ayudarían a los estudiantes en estas nociones o *Praenotiones* canónicas, como dijo Doujat.²⁰

Razón y derecho (natural y de gentes, romano, canónico, nacional) están unidos por los mismos principios que, con método adecuado, hacen de él un orden científico. Tras la etapa humanista, el *ius commune* cedió paso al derecho natural y al particular de las naciones y Estados europeos, entre los cuales no parece haber *antinomias*. Pero como inició Thomasius en el círculo de los derechos germánicos, también en los países ibéricos se busca la integración de todos esos derechos, tanto en los *estatutos pombalinos* de Coímbra (1772) como en los carolinos de la reforma universitaria española, que, en punto al derecho nacional, siguen de lejos el ejemplo francés del edicto de Saint-Germain de abril de 1679 en los orígenes de la obra conciliatoria que preparó la codificación civil de 1804.²¹

Recluido ya en Asturias, tal vez por sus ideas liberales sobre las *colonias* manifestadas claramente a propósito de una censura indiana en un momento delicado de la política ultramarina,²² Jovellanos sintetiza algunos principios metodológicos del Reglamento de Calatrava en correspondencia con el doctor Fernández Prado de la Universidad de Oviedo, que todavía los acompañó de un ejercicio práctico *Sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*, remitido al doctor San Miguel de la misma universidad en 19 de junio de 1797. Frente a la última renovación del método jurídico establecida por los planes de estudio carolinos, aprobados en la Universidad de Oviedo en 1774, Jovellanos traza su método ideal de estudiar el derecho.²³ Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del derecho romano, centraba el objeto de su plan en el derecho patrio o *español*. Su estudio debía iniciarse con una «buena y breve

²⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M. *Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1998, 1, págs. 143-209; AZNAR I GARCÍA, R. Humanismo y derecho canónico: la obra de Jean Doujat. *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2005, 8, págs. 11-69.

²¹ CHÈNE, C. *L'enseignement du droit français...*, o. cit., págs. 318-325.

²² Explicación del apartamiento de la corte que estimo más probable que la tradicional de Ceán acerca de la intercesión fallida de Jovellanos ante Campomanes por el amigo común, Cabarrús, que, aun aceptándola, no llevaba aparejada ninguna sanción ni responsabilidad pública. CORONAS, S. M. Principios y métodos de la Ilustración: su aplicación a la historiografía indiana. *Anuario de Historia del Derecho español*, 2008-2009, t. LXXVIII-LXXIX, págs. 285-312, *in fine*.

²³ JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas. III*, o. cit., págs. 175-184 (carta de 17 de diciembre de 1795).

historia del Derecho», que, ante su falta, el profesor tendría que formar tomando por base las obras de Cortés (Franckenau), Asso y de Manuel, Mayans y Burriel. Conocida esta historia jurídica *española*, que en el siglo es castellana, se pasaría al estudio de derecho público interno que gira en torno a la constitución histórica o vigente (cuya ignorancia, en sintonía con los últimos acontecimientos políticos y jurídicos, consideraba «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden»), y que, por carecer asimismo de obras de consulta, debería estudiarse en la segunda Partida, en los viejos códigos y crónicas, en los archivos polvorientos... Finalmente, vendría el estudio *elemental* del derecho privado, que, aunque contaba con la obra insuficiente de las *Instituciones* civiles de Asso y de Manuel, redactada en método defectuoso, aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, «las leyes civiles en su orden natural», o su traducción anotada con las leyes concordantes del derecho de Castilla,²⁴ rechazando el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.

Este plan ideal de Jovellanos confirmaba el vacío doctrinal del derecho patrio o *español* en obras de síntesis académicas o, aun existiendo, por su defectuoso método de exposición. Un vacío que sería cubierto con mucha dificultad a lo largo del siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Mayans, Burriel, Campomanes, Capmany, Jovellanos, Martínez Marina...²⁵ Todavía en 1797, a propósito de una pregunta del doctor San Miguel sobre el origen y autoridad de nuestros códigos, apunta sus propias reflexiones atinadas y eruditas sobre la fecha de promulgación de las Partidas y sobre su contenido o sobre la vigencia territorial o local del Fuero Real, que pasó a ser un fuero de corte tras la sublevación nobiliaria y municipal de 1272 que logró restaurar los *fueros viejos*. También con acierto corrige el orden de autoridad legal propuesto por San Miguel en una de sus conclusiones y niega el carácter oficial del Ordenamiento de Montalvo. Al hilo de las conclusiones académicas, apunta finalmente la que quiso que fuera la última conclusión concebida en estos términos: «Juzgamos y aseguramos que el estudio del derecho romano es absolutamente inútil y las más veces dañoso», por considerar que aquella parte de este derecho conformada con los principios de justicia universal o derecho natural debía ser estudiada en una obra sistemática que contuviese esos principios y normas, mientras que la

²⁴ DOMAT, J. *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. París, 1678-1697; *Les lois civiles dans leur ordre naturel. Le droit public et Legum Delictus*, nueva ed. París: P. Aubourgn, 1705; París: s. n., 1756; París: Veuve Cavelin, 1766 («Nouvelle édition augmentée les troisième et quatrième livres du Droit Public par M. de Hericourt...»); nueva ed., París, 1767, 2 vols.; 3.ª ed., Senis: s. n., 1776-1777. *Derecho público*, trad. al cast. de Juan Antonio Trespalacio. Madrid: B. Cano, 1788, 4 t. en 2 vols.; *Las leyes civiles en su orden natural. Obra escrita en francés por J. Domat y arreglada para el uso de los españoles por D. Felio Vilarrubias y D. José Sardá*. Barcelona: José Taulo, 1841, 3 vols.; 2.ª ed., 1844; 3.ª ed., Barcelona: E. Pujol, 1861.

²⁵ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (coord.). *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010.

parte perteneciente a su sistema propio civil, religioso o militar era mejor estudiarla *historialmente*.²⁶

De esta forma, conectando con la época de transición del romanismo tardío al nacionalismo jurídico patrio y del viejo casuismo del *ius commune* a los principios generales del derecho, Jovellanos trazó brevemente las líneas de los planes de estudio del siglo XIX, como magistrado culto que concitaba la voz del reformismo español. Por entonces se vivió el período «tal vez el más brillante de la Universidad de Oviedo» en el testimonio vivo de Caveda, con la lectura de los buenos libros que «se leían con avidez» (Newton, Condillac, Vattel, Filangieri) bajo la preponderancia de Campomanes y Jovellanos, doctores *in utroque iure* de la Universidad de Oviedo.²⁷

Unos meses más tarde y como secretario de Gracia y Justicia (12 de noviembre de 1797) intentó hacer realidad ese plan ideal en un ambicioso *Arreglo de estudio de las universidades*. Jovellanos, como hizo tácticamente Campomanes en la década de los años setenta, intentó canalizar ese *arreglo* a través de la universidad *mayor* de Salamanca, aunque *el tiempo de un preñado* en el cargo (Ceán) le impidió concluirlo. Sin embargo, su indigno sucesor, Caballero, forzado por las circunstancias, mantuvo la idea de la unidad de los estudios jurídicos y la posición reforzada del derecho patrio en las Reales Órdenes de 1802 relativas a esos estudios,²⁸ antes de acometer el plan general de estudios de 1807, que en este punto significó el triunfo del derecho real o patrio a la vez que la aparición definitiva de la Filosofía Moral, la Economía Civil y la cátedra de Práctica Forense.²⁹ En los orígenes de la universidad contemporánea, uniforme y nacional, la combinación de la antigua y nueva doctrina representada por los libros de textos señalados (Jacquier, Heinicio, Cavallari, Asso y de Manuel, Smith o Say,

²⁶ Carta de Juan N. Fernández San Miguel a Jovellanos (Oviedo, 27 de marzo de 1797) y contestación de Jovellanos (Gijón, 19 de junio de 1797) en JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas*. III, o. cit., págs. 285-294 y 313-322.

²⁷ «Desde el año 1791 algunos jóvenes dotados de talento y sólida instrucción adquirida en el estudio privado, con firme resolución [...] sostenidos por la convicción de la verdad [...], hicieron frente a las rancias rutinas de una vana y pomposa enseñanza a propósito para satisfacer el orgullo e inútil para cultivar el espíritu. Dirigidos por las luces del siglo, oponían la demostración a los falsos raciocinios, los resultados de la experiencia a una estéril e inteligible metafísica, el buen gusto a la pedantería y las verdaderas fuentes del saber a las impertinencias de los casuistas y comentadores forenses.» CAVEDA Y NAVA, J. *Historia de Oviedo* (1845), ed. de E. Martínez. Gijón: Auseva, 1988, pág. 85.

²⁸ Carlos IV por Real Orden de 5 de octubre, inserta en Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802, en *Novísima recopilación de las leyes de España* 8, 4, 7; SÁNCHEZ, S. *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones publicadas en el actual del señor don Carlos IV*. Madrid, 1803, págs. 180 y ss.; *Novísima recopilación de las leyes de España* 5, 22, 2; véase PESET REIG, M. La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes. *Saïtabi*, 1969, 19, págs. 119-148.

²⁹ Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa. Barcelona: Oficina de Juan Francisco Piferrer, Impresor de S. M., 1807; véase ADDY, G. M. *The Enlightenment in the University of Salamanca*, vol. II. Durham (Carolina del Norte): Duke University, 1966, págs. 367-393.

Hevia Bolaños) y sus distintos métodos (del sencillo de Hevia al *incomparable* de Cujas con su famosa *paratitla*; del historicista de Heinecio al institucionista de Asso y de Manuel) conformaban en conjunto el *método académico*, definido por Campomanes con las notas clásicas de claridad, concisión y sencillez —*la tersa, natural y limpia explicación con una claridad brillante*.

Una vez recuperada su libertad (Real Orden de 5 de abril de 1808), Jovellanos volvió a ser el símbolo vivo del reformismo dieciochesco. Como *individuo* y alma de la Junta Central, redactó en Sevilla las *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (16 de noviembre de 1809).³⁰ Los *métodos* para alcanzar conocimientos insistían en la necesidad del estudio de la lengua castellana como instrumento propio para la enseñanza de las ciencias intelectuales en las universidades *literarias*. La unidad o *cadena de conocimientos* de tales ciencias especulativas convertía su enseñanza en sistema, y la Ética, la Economía Civil, la Legislación y la Jurisprudencia *nacional* tendrían que aplicar el método uniforme de la ciencia jurídica con libros doctrinales de principios escritos en lengua castellana. Un método que, a través de Quintana, se haría presente en los planes de estudios de la primera mitad del siglo.

Una última lección de método la dictó Jovellanos en la hora crucial de la España independiente sobre la reforma política o *constitucional*. Siguiendo su opinión, coincidente con la de su generación, la entendió como el restablecimiento de la *vieja constitución* del reino, formada por costumbres y leyes fundamentales, frente a la *nueva constitución* racionalista: las leyes fundamentales de la monarquía, su reunión y distribución en derechos del monarca, de la nación, de sus individuos, forma de gobierno y derecho público interior del reino; medios que asegurasen su observancia y la perfección del *sistema constitucional* (a cuyo fin el mismo Jovellanos proponía algunas: suprimir las *constituciones* provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; reformar la legislación y el procedimiento penal, aboliendo penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario). Su *Instrucción* a la Junta de Legislación (1809) fue el recordatorio de la vieja legalidad fundamental que debía ser observada y perfeccionada. Convertida en su testamento político en la *Memoria* de la Junta Central (1811), sería la base presunta del método de ordenar las materias políticas para formar «un sistema de ley fundamental y constitutiva», enunciado por la Comisión de Constitución en su discurso preliminar a la Constitución política de la monarquía española de 1812.³¹

³⁰ JOVELLANOS, G. M. de. *Obras publicadas e inéditas*, ed. de C. Nocedal. Madrid: Rivadeneyra, 1858 (BAE, t. LXVI), págs. 268-276; JOVELLANOS, G. M. de. *Obras completas*. XIII, o. cit., págs. 802-828.

³¹ CORONAS, S. M. De las *leyes fundamentales a la constitución política...*, o. cit.